Trelew, 21 de diciembre de 2023.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “F., C. V. s/ Revisión de Capacidad” (Expte. N° 618 Año 2023 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Asesoría de Familia, mediante el escrito ID 1230756 (21/09/2023), contra la Sentencia Definitiva N° 216/2023 (15/09/2023), concedido el 22/09/2023, fundado mediante el escrito ID 1253942 (09/10/2023), cuyo traslado conferido el 19/10/2023 no fue contestado por la Sra. C. V. F.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que la Jueza de primera instancia, mediante Sentencia Definitiva N° 216/2023 (15/09/2023), resolvió dejar sin efecto la declaración de incapacidad respecto de la Sra. C. V. F., D.N.I. N° X., dispuesta mediante la Sentencia Definitiva Nº337/2010 (15/10/2010) y restableció plenamente su capacidad jurídica.-

Para así resolver, señaló que el informe de Evaluación Interdisciplinaria, de fecha 25/03/2021 (escrito ID 260661), da cuenta que C. presenta autonomía y recursos personales para la resolución de problemas cotidianos, así como también para organizar rutinas acordes a la etapa evolutiva de su hija, cuenta con su familia de origen como red de sostén y acompañamiento.-

Que con respecto a la conclusión de los profesionales de que C. “…*no se encuentra en condiciones de asumir transacciones comerciales que exceda la familiar (alimentación, vestimenta, otras) ni asumir obligaciones legales como un matrimonio sin previa supervisión…”* (sic), señaló que no surgen cuales fueron los criterios que tuvieron en cuenta los profesionales al efectuar sus conclusiones y que la misma beneficiaria expresó no estar de acuerdo con las conclusiones del Equipo Evaluador.-

Agregó que la situación de la Sra. F. cambió a lo largo del tiempo, que desarrolla su vida de manera autónoma, cría a su hija, y que cuenta con el apoyo de su familia, en particular, de su sobrino J., quien es su figura de apoyo. Que si bien presenta un diagnóstico de retraso mental leve, esto no interfiere en su cotidianeidad y que, a partir de la entrevista personal mantenida, concluyó que no requiere limitaciones a su capacidad y le hizo saber que puede contar con el acompañamiento de su sobrino C. J. R. para aquellos actos que lo requiera.-

II.- Mediante el escrito ID 1230756 (21/09/2023) la Asesoría de Familia, interpuso recurso de apelación. Al fundarlo, mediante el escrito ID 1253942 (09/10/2023), señaló que, en definitiva, la Magistrada de primera instancia se apartó de las sugerencias brindadas por el Equipo Evaluador, que no se apegó a las disposiciones del CCCN para el procedimiento del cese de la incapacidad y de las restricciones a la capacidad, en particular, el recaudo ineludible del examen interdisciplinario.-

III.- De las constancias de autos, se puede cotejar que:

i) Mediante la Sentencia Definitiva Nº 337/2010 (15/10/2010) se declaró a la Sra. C. V. F. inhábil en los términos del inciso 2° del artículo 152 del Código Civil y se designó a su progenitora, la Sra. L. R., como curadora definitiva.-

ii) El 01/08/2019 la Asesoría de Familia solicitó la revisión de la Sentencia Definitiva Nº 337/2010 en los términos del artículo 40 del CCCN; motivo por el que el 05/08/2023 se dio intervención al Cuerpo Médico Forense y al Equipo Técnico Interdisciplinario a los fines dispuestos por los arts. 8 de la Ley Nº 26.657, 37 del CCCN y 639 del CPCC.-

iii) Mediante el escrito ID 260961 (31/03/2021) se incorporó el informe de evaluación interdisciplinaria. La Junta Evaluadora señaló que C. V. presenta un diagnostico de retraso mental leve, que data desde su nacimiento, de carácter irreversible.-

Con respecto al régimen aconsejable para su protección y asistencia, destacan la necesidad de mantener *"el actual"*(sic), y que *"C. presenta autonomía y recursos personales para la resolución de problemas cotidianos, así como también para organizar rutinas acordes a la etapa evolutiva de su hija. Cuenta con su familia de origen como red de sostén y acompañamiento. No obstante se considera que no se encuentra en condiciones de asumir transacciones comerciales que exceda la familiar (alimentación, vestimenta, otras) ni asumir obligaciones legales como un matrimonio sin previa supervisión".*-

iv) Por escrito ID 485844 (08/11/2021) se presentó la Sra. C. V. F. con el patrocinio letrado del Dr. Y. R. D. M. (conf. art. 36 del CCCN) y cuestionó al informe elaborado por la Comisión Evaluadora, en donde se dictamina que no se encontraría en condiciones de asumir transacciones comerciales que excedan a la familiar y que no estaría habilitada para contraer matrimonio sin previa supervisión.-

Agregó que cuenta con un grupo familiar continente, que le proporciona la asistencia y el apoyo que ella requiere, que estas personas se encuentran haciendo las veces de sistema de apoyo extrajudicial y que no se advierte ninguna razón por la cual no podrían continuar como hasta la fecha, sin la necesidad de designarlos en autos con el mismo rol que ya cumplen.-

Expuso que carece de basamento la sugerencia referida a la imposibilidad de celebrar matrimonio sin supervisión, que no se indagó en sus aptitudes respecto a mantener relaciones personales o sentimentales y que la conclusión del Equipo está vinculada a su diagnóstico (retraso mental leve) lo que se encuentra en franca contradicción con los preceptos del nuevo paradigma de salud mental.-

v) El 21/09/2021 la Magistrada de primera instancia dio nueva intervención a la Junta Evaluadora, cuyo informe fue incorporado por el escrito ID 627932 (05/04/2022).-

La Junta Evaluadora, en lo que aquí interesa, evaluó que C. V. intelectualmente presenta *"una funcionalidad con recursos propios para la resolución de problemas cotidianos proponiéndole ejemplos a resolver y de forma muy concreta y con los escasos recursos*

vinculares y económicos con los que cuenta logra resolverlos, pero sin tener en cuenta por ejemplo las necesidades diversas de su hija…" y que *"Hace cuatro años, la Sra. F. tomó la determinación de independizarse de su familia, para lo cual alquiló el inmueble en el que reside actualmente junto a su hija…"*.-

Concluyen que C. V. presenta autonomía limitada para el desarrollo de las actividades de la vida cotidiana, que se exploraron diversos escenarios de situaciones problemáticas donde se advirtieron estrategias de afrontamiento empobrecidas por los escasos recursos intelectuales, económicos y vinculares y que esto genera vulnerabilidad socio económico en ella incrementándose en su hija.-

Agregan que *"En cuanto a las obligaciones legales como por ejemplo el matrimonio, el mismo presenta una complejidad tal, que en la situación de la sra. F., C. implica integrar la garantía del bienestar de su hija ante la toma de tal decisión".*-

vi) El 25/08/2022 la Magistrada mantuvo entrevista personal con C. V. (art. 35 del CCCN). En tal oportunidad surge que a la interesada le gustaría que su sobrino, C. J. R., sea su apoyo, motivo por el cual el 08/09/2022 dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario; evaluación que fue incorporada por el escrito ID 837565 (05/10/2022).-

vii) El 01/06/2023 la Jueza de primera instancia mantuvo nueva entrevista personal con C. V., oportunidad en la que el letrado de la Sra. F. solicitó su rehabilitación y posteriormente, mediante escrito ID 1211145 (07/09/2023) la Asesoría de Familia solicitó se dé nueva intervención de la Junta Interdisciplinaria a fin que dictamine sobre la situación integral de C. V.-

IV).- Pasando a resolver, cabe señalar que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por Ley 26.378) en su art. 12, inc. 4, dispone que *"Los Estados partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas...".*-

Asegurar, implica la obligación de los Estados Partes a realizar todo lo necesario para que garanticen al sujeto de derecho el acceso a las distintas fases de conocimiento, consideración y juzgamiento que envuelve un proceso judicial (Cfr. Cisternas, María Soledad: *"Las obligaciones Internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D, vínculos con el artículo 13 e impacto en el derecho interno"*; pub. en Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos; Palacios A., Bariffi F., coordinación; Edit. Ediar, Bs. As., 2012, pág. 253).-

No resulta ocioso recordar que en el nuevo paradigma se abandona el modelo de sustitución y tutela, por el que, en aras de una adecuada protección de la persona en cuyo beneficio se restringe su capacidad y a fin de evitar los peligros de la vida en sociedad, se limitaba su capacidad jurídica sustituyendo su voluntad por la de un representante legal, quien disponía con independencia de la opinión de éstos a quienes no había por qué consultar. Se reducía así la persona con discapacidad a un rol de tal pasividad, que bien podríamos decir que más que sujeto, concluía siendo objeto. En la actualidad no sólo que la capacidad es la regla y las limitaciones lo excepcional, sino que debe reconocerse el derecho de las personas con algún tipo de padecimiento en su salud mental a participar en la adopción de decisiones básicas sobre sus propias vidas, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad.-

Desde tal perspectiva, ya no basta el mero reconocimiento de sus derechos, sino fundamentalmente, la posibilidad de que los ejerzan por sí mismos. Se remarca así que el reconocimiento de la capacidad jurídica de obrar es un derecho primordial en tanto concluye siendo el reconocimiento de la libertad en la elección de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia. El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que la persona con discapacidad pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardias, así como control evolutivo de la situación, poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo.-

Así, en la actualidad la capacidad es la regla y las limitaciones son de carácter excepcionales y se establecen en beneficio de la persona. Debe reconocerse el derecho de las personas en cuyo beneficio tramita un proceso de restricción de la capacidad a participar en la adopción de decisiones básicas sobre sus propias vidas, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad.-

El reconocimiento de la capacidad jurídica de obrar es un derecho primordial en tanto concluye siendo el reconocimiento de la libertad en la elección de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia. El ordenamiento actual se dirige a asegurar que la persona con discapacidad pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardas, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo.-

Es que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por Ley 26.378) en su art. 12, inc. 2, dispone que *“Los Estados partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida...”*.-

Por su parte, para restringir total o parcialmente la capacidad de una persona, el art. 37 del CCCN exige como prueba necesaria el dictamen del equipo técnico interdisciplinario y sin su realización no podrá arribarse luego al dictado de una sentencia válida. (Rivera, Julio C. y Medina, Graciela, *"Código Civil y Comercial de la Nación Comentado"*, Editorial La Ley, Año 2014, pág. 164).-

Bajo el mismo razonamiento, el art. 47 del CCCN dispone que el cese de la incapacidad o de la restricción a la capacidad debe decretarse por el Juez que la declaró, previo examen de un equipo interdisciplinario, integrado conforme a las pautas del mencionado art. 37, que dictamine sobre el restablecimiento de la capacidad de la persona. Agrega que, si el restablecimiento no es total, quien ejerza la Magistratura puede ampliar la nómina de actos que la persona puede realizar por sí o con la asistencia de su curador o apoyo.-

El análisis que se realiza a fin de determinar los actos que puede ejercer por sí una persona con discapacidad no se debe enfocar sólo desde un ángulo médico-legal que caracterizó el sistema anterior, sino que incorpora la opinión de profesionales capacitados en otras disciplinas como la psicología, la asistencia social y la terapia ocupacional, entre otras más que brinden un informe social con una verificación lo más completa posible respecto del modo en que se desenvuelve la persona en cuyo beneficio tramita el proceso, su relación con la familia, ámbitos de contención que tuviere, sus debilidades y fortalezas. También pueden informar al tribunal la conveniencia de posibilidades de trabajo y la consecuente inserción social que es uno de los objetivos perseguidos y que no puede perderse de vista, pues el nuevo modelo busca la más plena realización de cada persona en sociedad, partiendo de las características propias individuales para posibilitar la superación o mitigar las limitaciones que afectan su condición humana.-

Bajo tales premisas, se evalúa que de confirmarse la resolución recurrida se le podría ocasionar a la Sra. C. V. F. perjuicios tanto en su persona como en su patrimonio, ya que el informe elaborado en autos no da cuenta de los actos para los requeriría asistencia y de qué tipo, limitándose a mencionar cuestiones inherentes a la cotidianeidad, para los que si se mencionó que posee autonomía, y por otro lado que necesitaría de apoyos para realizar otro tipo de actos, tal como manejar sumas de dinero o contraer matrimonio.-

Además, del informe elaborado no surge si cuenta con recursos suficientes para otorgar el consentimiento informado para los procedimientos médicos o terapéuticos que se le propongan relativos al cuidado de su salud; la realización de aquellos trámites y gestiones ante instituciones, organismos y entidades públicas o privados; administrar y dirigir sus bienes, incluyendo el cobro y administración de beneficios previsionales, de sumas dinerarias que excedan la administración de su beneficio previsional; celebrar contratos, en particular, obtener créditos, celebrar actos de disposición de bienes muebles registrables o inmuebles, aceptar o repudiar una herencia, entre muchos otros.-

Así, en la Sentencia dictada por la Magistrada de primera instancia no se analizan rigurosamente los recursos personales, familiares y sociales de la beneficiaria del proceso, los que deben surgir necesariamente del dictamen del equipo interdisciplinario (conforme art. 37 y 47 del CCCN). Además, frente al pedido de rehabilitación formulado se debió dar una nueva intervención a la Junta Evaluadora, considerando, como se dijo, --que en el informe anterior se sugería la implementación de apoyos, lo que fue requerido por la Asesoría de Familia -en el marco de la representación complementaria asignada por el artículo 103 del CCCN-.-

En consecuencia, corresponde revocar la Sentencia Definitiva N° 216/2023 (15/09/2023), debiendo el Magistrado o Magistrada que intervenga en la presente causa dar nueva intervención al Equipo Evaluador a fin de que se expidan acerca de la situación actual de la Sra. C. V. F. y, en particular, sobre su: a) diagnóstico, pronóstico y fecha en que la situación se manifestó, b) recursos personales, familiares y sociales, c) plan para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía incluyendo posibles medidas de apoyo, indicando si serán prestadas por la familia, por operadores externos, instituciones etc.; d) **detallar para que actos requiere asistencia y de qué tipo, o en su defecto dictaminen expidiéndose sobre el restablecimiento de su capacidad** (art. 47 CCCN).-

V.- Sin imponer costas en la alzada ni regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.-

En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) REVOCAR la Sentencia Definitiva N° 216/2023 (15/09/2023), debiendo el Magistrado o Magistrada que intervenga en la presente causa dar nueva intervención al Equipo Evaluador a fin de que se expidan acerca de la situación actual de la Sra. C. V. F. y, en particular, sobre su: a) diagnóstico, pronóstico y fecha en que la situación se manifestó, b) recursos personales, familiares y sociales, c) plan para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía incluyendo posibles medidas de apoyo, indicando si serán prestadas por la familia, por operadores externos, instituciones etc.; d) **detallar para que actos requiere asistencia y de qué tipo, o en su defecto dictaminen expidiéndose sobre el restablecimiento de su capacidad** (art. 47 CCCN).-

II) DEJAR constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).-

III) REGÍSTRESE, notifíquese digitalmente y mediante cédula a la Sra. C. V. F., quien deberá ser notificada de manera personal, con los recaudos del art. 141 del CPCC, debiendo el Oficial Notificador identificar a la destinataria con documento y solicitar su firma en la recepción, en caso de no ser posible, identificará a la persona que individualice a la requerida.-

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 114 DE 2023 - SIF.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO SUBROGANTE